BANCOS DE DATOS Y PROBLEMAS DE RESPONSABILIDAD

EDUARDO HAJNA RIFO Universidad Católica Valparaíso

INTRODUCCION

Como se trata de una materia de suyo compleja y de un alto grado de imprecisión, aparece necesario señalar al introducir el tema, el objeto y objetivo del análisis siguiente.

Los Bancos de Datos nacen, se forman y se organizan de un modo consciente y voluntario; se trata de procesar y almacenar datos, organizados de un modo predeterminado y para unos propósitos que se han tenido en consideración al momento de adoptar la decisión.

El organizador ha tenido en vista alguno de los dos objetos extremos siguientes, el de hacerlo para satisfacer sus necesidades de información, o de organizarlo para brindar servicios a terceros entre ambos extremos se encuentra una variada gama de alternativas que son combinaciones de ellas.

Es el propósito de este trabajo hacer un análisis de las situaciones que deriven del suministro de información a terceros, sea en el caso de ser el objeto principal del Banco o un subproducto de su objeto principal.

Al conceptualizar la información y los datos colectados como bienes susceptibles de actos jurídicos, y en consecuencia valorizables en términos económicos, podemos asegurar que el acopio de datos ordenados, con un plan o programa de recuperación, constituye, en los tiempos que empiezan a correr, un patrimonio de alto interés para su organizador, como también para quien precise de la información en forma oportuna y ágil.

Estamos entonces ante unos bienes que se conforman y asignan fundamentalmente por la forma de compilación por los mecanismos

y capacidades de relacionarse con otros, y en su cantidad, calidad y oportunidad de ser entregados a quien los precise.

Declarado por la legislación civil que los bienes consisten en cosas, y consideradas estas últimas como el medio de satisfacer las necesidades humanas, en cuanto son apropiables y útiles al hombre, constituyen así el objeto de los derechos.

Pero lo que constituye el bien, no es tanto la cosa en sí misma como el derecho mismo y lógicamente puede resultar que sólo hay bienes incorporales.

El derecho es una relación jurídica que liga y vincula a dos o más personas entre sí, y cuyo punto de incidencia es la cosa o mas propiamente hablando, el bien.

La legislación chilena (art. 565) clasifica los bienes según que recaigan sobre cosas corporales o incorporales, y se atiene tal calificación a que la de las cosas corporales está reservada a las que tienen un ser un real y las incorporales a los meros derechos, situación que obligó a la doctrina y a la jurisprudencia a dar una ubicación dentro de esta clasificación a bienes inclasificables, de un inmenso valor económico, respecto de los cuales aceptó que aun cuando no tuvieren una tangibilidad absoluta y manual fueron consideradas como casos corporales en cuanto son dominables y utilizables en la satisfacción de las necesidades humanas y por tal concepto, han calificado como bienes corporales muebles.

Establecida de este modo su naturaleza, y considerando en ellos a los datos y a la información contenida en los Bancos de Datos, podemos así señalar su potencialidad de ser objeto de actos jurídicos concretos.

Concluyendo a priori que estamos ante un bien, de naturaleza corporal, que adquiere una materialidad efímera, mientras la consulta sea por pantalla, o una materialidad documental cuando se traspasa a un soporte papel, nos permite asegurar que el destinatario de él recibirá la información deseada en tanto en cuanto su organizador haya dispuesto los mecanismos de control de calidad de las entradas de datos, como de la idoneidad de los procedimientos de búsqueda y recuperación.

Si todo ello es estimado posible por el organizador, éste estará entonces en condiciones de ofrecerlo a terceros; hay entonces una decisión unilateral del organizador del Banco de Datos, de estimar que sus datos constituyen *un producto* que puede ser ofrecido al mercado de potenciales usuarios.

Esta decisión unilateral, como se ha dicho, será el verbo rector de los análisis que se harán a continuación, y todo cuanto se diga nace y se origina justamente en esa resolución.

VINCULACION CONTRACTUAL

Si bien en la exposición del Profesor Pierre Catalá éste ha señalado que en Europa y Francia, en particular, es situación normal la existencia de un contrato de distribución entre el Banco de Datos y el Distribuidor, y entre este último y el cliente. No seguiré en mi análisis ese esquema contractual ya que la tendencia de Chile y Argentina es diferente, esto es, que los formadores y organizadores de Bancos de Datos, contratan directamente con sus usuarios.

No hay duda que la formulación propuesta por el profesor Catalá tiene la ventaja de evitar la relación jurídica entre el Banco de Datos y Cliente, reemplazándola por una relación de servicio y ahorro con un distribuidor.

Los usuarios se ligan y vinculan a una base de datos en forma regular o irregular, siendo la primera el método autorizado y vinculante en cuanto a las obligaciones que resulta del contrato de acceso, o de suministro de información; y siendo la segunda, las formas no autorizadas de ingreso y acceso a un Banco de Datos, la cual dará o podrá dar lugar a una vinculación de naturaleza generalmente penal.

Nuestro análisis estará conducido al estudio de las formas regulares de vinculación, esto es, al contrato de acceso o de suministro de información.

Partiendo del supuesto que el administrador del Banco de Datos decide ofrecer sus datos e informaciones como un producto, sea que éste sea su objeto principal o secundario, está en definitiva ofreciendo a terceros un producto, esto es, un resultado, que si bien no es posible de determinar con exactitud y meridiana precisión, obliga al administrador a señalar a sus potenciales usuarios, los elementos básicos de su oferta.

Así deberá cautelar una adecuada concordancia entre los productos reales de su oferta, con las manifestaciones verbales o escritas que realice el productor o sus agentes de venta y un señalamiento claro y preciso de la aptitud del objeto ofrecido para satisfacer propósitos particulares o generales, siendo necesario en el primer caso, un alto nivel de cuidado y control de los objetivos que se pueden satisfacer con la información ofrecida.

Propuesto y resuelto por un Banco de Datos su salida al mercado. Su vinculación jurídico-contractual con sus potenciales usuarios, podrá ser por medio de alguno de los contratos siguientes:

- Contrato de acceso
- Contrato de suministro de información

Ambos contratos, de naturaleza sin génesis, no susceptibles de un encasillamiento específico en el marco de los contratos civiles normales, así no podemos asimilarlos al contrato de prestación de servicios, ni a la compraventa ni al arrendamiento, pero de algún modo los podemos vincular en sus características globales al contrato de trabajo en lo que se refiere al ingreso de un trabajador a la empresa, a lo que se denomina el Status Laboral, esto es, a la realidad de objetivos y propósitos definidos por el empleador en su decisión de abocarse al desarrollo de su actividad y la incorporación del dependiente bajo los propósitos y objetivos bajo prevención de confidencialidad y responsabilidad especial.

Se trata como se dijo por el profesor Catalá de unos contratos de adhesión con un estrecho marco de negociación para el usuario.

El primer contrato, de acceso consiste en el derecho que le confiere el Banco de Datos al usuario de conectarse con él, facultándose para consultar su problema y extraer la información que estime relevante, mediante el pago por consulta, por archivo autorizado, o por el tiempo.

Este Contrato, regularmente utilizado por Bancos de Datos especializados, tiene contenido por regla general importantes cláusulas de exclusión o limitación de responsabilidad.

Cabe señalar que estos Bancos de Datos están organizados para brindar información, o para responder como expertos a consultas especializadas los primeros radican a priori en el usuario la responsabilidad de su utilización, y los segundos contemplan cláusulas limitativas, sin llegar a la exclusión, justamente por la especialidad y naturaleza del servicio.

El segundo tipo de contrato está organizado para brindar información, generalmente procedente del acopio de diferentes medios, al usuario, sea por suscripción o mediante impresos, asumiendo el Banco de Datos la responsabilidad única y exclusiva de poder acre-

ditar el origen de esa información y dejando entregado al usuario la decisión plena de su utilización.

Las partes de estos contratos son el Centro de difusión de Bancos de Datos o el propio Banco de Datos cuando actúa como su propio distribuidor, como es el caso de la Contraloría General de la República o Dicom. Se trata además de contratos un tanto personas con prohibición de ser cedidos a terceros y sin cesión de propiedad por regla general.

El objeto de estos contratos es conceder acceso en tiempo real, con servicios de asistencia técnica, de impresión de informes y asistencia telefónica, todos estos últimos de carácter accesorio. Se asegura normalmente un acceso conversacional con una detallada definición de las condiciones de uso y con modalidades de consulta preestablecidas.

El precio de estos contratos se puede regular por alguna de las formas siguientes:

- Por horas de consulta
- Por archivos consultados
- Con abono mensual
- Con mínimo de facturación

Pudiendo encontrarse combinaciones de estas formas, cabe con todo señalar que la modalidad de cobro por archivo consultado sólo se aplica en Bancos de Datos de alta especialización, en que se otorgan claves especiales al usuario según la naturaleza de la información que requiera.

Estos contratos establecen algunas garantías que las partes deben otorgarse recíprocamente, siendo las principales las siguientes:

A. Del Banco de Datos

- 1. Se obliga a guardar el secreto de las consultas del usuario, de no divulgarlas a terceros y de no investigar las acciones del tercero.
- Se entiende autorizado de utilizar las consultas para el desarrollo del Banco de Datos;
- 3. Se reserva el derecho a modificar el código de acceso con preaviso que se estipula, generalmente 30 días.

B. Cliente

- Se obliga a no configurar Bancos de Datos pirateados con las informaciones de sus consultas.
- Se obliga a no divulgar a terceros los procedimientos de consulta.
- Se obliga también a no divulgar los procesos de información, en forma, estructura y demás antecedentes propios del tratamiento de ella.
- Se obliga a mantener el secreto de su código, a conservarlo y mantenerlo y a asumir la responsabilidad financiera de su utilización.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

La diferenciación entre ambos tipos de responsabilidad tiene en la materia una capital importancia, ya que previamente al análisis del problema del resarcimiento de perjuicios causados en esta actividad obligan a determinar la influencia que estas formas de responsabilidad tienen en la imposición de la carga de la prueba.

Una primera cuestión deriva del problema del cumplimiento de la obligación del Banco de Datos; en el contrato de acceso y de suministro de información, la obligación primaria está en la posibilidad real de acceder o de recibir información, presumiéndose la culpa en los casos en que no se cumpla la obligación, porque el sistema falle o entregue resultados incorrectos, y no en los demás casos en que no satisfaga las particulares expectativas del usuario, a menos que ellas hayan sido elevadas al rango de esencial para la celebración del contrato.

Una segunda cuestión se radica en el hecho que el Banco de Datos también contrae la obligación implícita de otorgar las facilitaciones para que el usuario pueda llegar a los productos prometidos, y ella se cumplirá cuando los sistemas de acceso y consulta sean adecuados e idóneos para el objeto pretendido y ofrecido, teniendo entonces el Banco de Datos la obligación accesoria de instruir cabalmente al usuario de los sistemas de consulta y de los potenciales resultados a obtener. Es causa de profunda frustración en el usuario el no poder llegar a utilizar la información ofrecida, y radicará en él una responsabilidad de incumplimiento de contrato, cuando la

falta de entrenamiento debido impiden el cumplimiento real de objeto del contrato.

En el campo de la obligación de formación y asistencia cabe señalar que los Bancos de Datos deberán realizar periódicamente sesiones de formación de sus clientes, destinadas a asegurar su cabal compresión y correcta utilización del lenguaje de interrogación, de los manuales de consulta y de toda modificación del Banco de Datos, producto de su propia evolución y desarrollo.

Estos ciclos formativos comienzan con una descripción del Banco de Datos, de sus sistemas de conexión, la utilización de sus comandos, la forma de acceder, la forma de consultar, la estructura del documento, etc.

Del mismo modo se debe desarrollar una cuidada preparación del usuario en el manejo de la documentación a que se puede acceder, de las capacidades y aptitudes que tiene para satisfacer finalidades generales o particulares cuando estas últimas hubiesen sido ofrecidas y aceptadas como elemento esencial del contrato.

Las prestaciones suplementarias que ofrecen o puede ofrecer un Banco de Datos en las áreas de Asistencia Técnica, trabajo de analistas, puesta a punto de programas específicos y la consecuencial formación adicional de consultantes se factura normalmente en forma adicional al contrato principal y se los considera un anexo a él.

Una tercera obligación contractual para el Banco de Datos se originará de la calidad, fuerza y control de la información ofrecida y entregada.

El análisis de esta obligación, impone necesariamente hacer una diferenciación, entre los sistemas ofrecidos para apoyo de gestión o de decisión; los de gestión están orientados a dar una información que se espera que el propio usuario discrimine en cuanto a su pertinencia y oportunidad de utilización, excluyendo entonces de responsabilidad al Banco.

Es normal que los Bancos de Datos excluyan a priori la responsabilidad derivada de daños producidos como consecuencia de la forma de interrogar y consultar, igualmente de la producida por contingencias técnicas procedente de fuentes de energía, o de las redes de transmisión de datos utilizada por el Banco de Datos, pero aun cuando excluya responsabilidad, conserva el deber de informar al usuario de la naturaleza de la avería y su eventual duración. Igualmente, excluyen responsabilidad en relación al uso particular de la información entregada al cliente: del contenido de la información, salvo asegurar su fuente, entregándola si le fuere solicitada y de los usos consecuenciales de la información entregada, es decir, de usos o nexos que no hubieran sido previstos o que por propia y particular decisión del usuario son extrapolados a otros propósitos.

Las de decisión por parte, son sistemas de aquellos denominados expertos que ofrecen desde su origen productos de alta calidad al usuario, de tal suerte que imponen al Banco de Datos un nivel superior de responsabilidad ya que ellos son ofrecidos justamente con el propósito de aportar decisiones al usuario.

Estos segundos, aun cuando contengan en los contratos, cláusulas limitativas de responsabilidad o inclusive de exclusión en razón de la calidad de la información contenida, no pueden llevar tales limitacio-

nes o exclusiones a la irresponsabilidad plena.

Pero es aceptable la falta de responsabilidad del Banco de Datos en los casos siguientes;

- 1. En los Bancos de Datos especializados; en relación a los métodos científicos utilizados para llegar a los resultados ofrecidos, en la medida que esos métodos sean demostrables y correspondan a prácticas científicas o tecnológicamente aceptables por la comunidad científica, aun cuando los resultados presentados sean correctos.
- 2. Se ha discutido la validez de la cláusula que limita la responsabilidad del Banco de Datos hasta el monto de la facturación, o en otros casos hasta un número de veces de la facturación, y también se ha discutido la validez de la cláusula que limita o prohibe el derecho del usuario a impetrar cualquier otra forma de indemnización.
- 3. Se acepta que el Banco de Datos especializados deba radicar responsabilidad en sus dependientes expertos en relación a la calidad y forma del tratamiento de la información, no pudiendo llevar tal obligación al cliente, pero nada obsta a que lo haga compartir en razón de su nivel, una parte de la responsabilidad, es la idea de la responsabilidad compartida, la aplicada en la especie.

Para ambos casos, cabe considerar la existencia de correcciones a las limitaciones de responsabilidad que las partes deben considerar, siendo las primeras las de carácter legal, tales como los vicios de la voluntad, y otras causas legales idóneas para revisar o anular un contrato, y las segundas de orden puramente contractual, esto es las

prevenciones que las partes se hacen como control y regulación de la limitación de la responsabilidad, en la medida que tales correcciones sean posibles de negociar en unos contratos normalmente de adhesión como se dijo.

Es una tendencia de nuestros países disimular o encubrir las cláusulas limitativas o excluyentes, la utilización de expresiones en lenguaje complicado y de difícil comprensión o escritas en una letra pequeña de difícil o imposible lectura. Esta es una grave tendencia en la materia informática ya que distorsiona la conducción del contrato a su plena aplicación de plena buena fe. El Código Uniforme de Comercio de Estados Unidos preceptúa que en los casos en que se contengan estos tipos de cláusulas, ellas deben estar escritas en lenguaje conspicuo de general aplicación y comprensión para cualquier persona, y destacadas en letra mayúscula o con remarcador de color, justamente, para producir en el usuario una cabal comprensión del ámbito de aplicación contractual, justamente, en el interés de cautelar el mejor y más puro desarrollo de las técnicas de manejo automatizado de información.

Cuando ello no es así, y no se da cumplimiento a estas prevenciones, las cortes norteamericanas han dispuesto que se presume que el contrato no se deseaba cumplir de buena fe radicando entonces la responsabilidad en forma inmediata en el Banco de Datos, respecto de los perjuicios y daños que pudiera irrogar al usuario.

El incumplimiento del contrato por culpa del Banco de Datos y siguiendo la regla general del derecho debe radicar la demostración de la culpa en el usuario que invoca para fundar su acción de indemnización prejuicios.

Pero ello no es absoluto, el incumplimiento de la obligación hace presumir la culpa, de ahí a que vale también la pena señalar si la obligación contraída por el suministrante es de medio o de resultado.

Los contratos de acceso para decisión, llevan envuelta una obligación de medio y el incumplimiento se configura por la falta de observancia del deber de cuidado y diligencia del deudor, lo cual debe ser acreditado por el usuario que estime ser afectado.

En los contratos de suministro de información que llevan envuelta una obligación de resultado, el incumplimiento y la culpa quedan inferidos de la sola inejecución material, salvo que se acredite que ella se ha debido a fuerza mayor o caso fortuito. Por otra parte y en relación a la responsabilidad extracontractual, cabe recordar que en Derecho Civil esta expresión se define justamente por su resultado, es decir, las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor, así bien se puede definir la responsabilidad como la obligación que pesa sobre otro de indemnizar el daño sufrido por otra.

Sabemos que la fuente de la responsabilidad extracontractual procede del delito y del cuasidelito, que en materia civil al igual que en lo penal se diferencian por la intención de inferir un daño en el primero y la culpa o negligencia en el segundo.

Nos preocuparemos de poner el acento en la figura del cuasidelito civil, que supone culpa, esto es, la falta del debido cuidado o diligencia en que el daño se ha producido por imprudencia, negligencia o descuido.

En nuestro tema y en relación a las cláusulas de irresponsabilidad cabe señalar que la condonación del dolo futuro no vale (1465 C.C.), no es posible pactar a priori la irresponsabilidad del autor de un delito, ya que tal pacto adolecería de nulidad absoluta por ilicitud de objeto (art. 1682) pero en cambio tratándose del cuasidelito, el impacto de eximente de responsabilidad por culpa sería válido siempre que el cuasidelito no provenga de culpa grave, que en materia civil equivale al dolo (art. 44 inc. 20).

El problema de la responsabilidad, cuya importancia es enorme, pues consiste en procurar que todo daño inferido a otro, sea reparado, es decir, en establecer quién debe soportar el daño, si la víctima o su autor y en fijar, por lo mismo, los límites en que cada individuo puede ejercer impunemente su actividad.

Es una cuestión de hecho que en cada caso debe ser analizada, pero recordando lo dispuesto en los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil chileno, se desprende que para que un hecho o una omisión genere responsabilidad extracontractual es menester que concurran los requisitos siguientes:

- 1. Que su autor tenga capacidad delictual o cuasidelictual civil
- 2. Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa
- 3. Que se haya producido un daño
- 4. Que entre conducta y resultado exista una relación de causalidad.

Así entonces, en materia informática es capital señalar que cabe hablar de responsabilidad extracontractual por daños que resulten a otro como consecuencia del uso presupuestado y normal de la información a cuyo acceso se autoriza llegar por alguno de los contratos aludidos.

Sin perjuicio que también debe recordarse que el cliente-usuario ha asumido obligaciones respecto del Banco de Datos, que podría llevarlo a responder patrimonialmente de los daños que con su obrar consciente o descuidado, hubiere producido al Banco de Datos, estas obligaciones, por cierto estarán consideradas y desarrolladas con el mayor cuidado en el contrato respectivo.

La afirmación que he hecho en el ámbito de la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva, lleva a plantear en la materia en estudio, a juicio de algunos, que siguiendo a Josserand 1897, Mataja A 1888 y Orlando I 1894 la cuestión de que la teoría de responsabilidad aplicable a la especie, debe ser la del riesgo o teoría objetiva.

Según, esta teoría, quien crea el riesgo, debe sufrir las consecuencias si ocurre el siniestro y el daño debe ser reparado, haya o no culpa

Estamos entonces ante un problema de causalidad y no de imputabilidad, bastando establecer que hubo un daño y un hecho que lo produjo.

Entonces quien pone en movimiento fuerzas susceptibles de irrogar un perjuicio, debe sufrir las consecuencias de estos actos.

Así el poder, el provecho y la dirección al decir de ellos, entrañan responsabilidad.

Estas afirmaciones los han llevado a asegurar que el computador y la informática es un factor de riesgo social, de peligrosidad y de poder que deben entrañar una responsabilidad a su autor o creador. Olvidan, quienes así se plantean:

- 1. Que la teoría del riesgo tiene el grave inconveniente de suprimir de la responsabilidad civil el elemento moral.
- 2. No es efectivo que la responsabilidad se simplifique por el hecho de suprimir la culpa y reducir el asunto a una cuestión de causalidad.
- 3. Paraliza esta teoría la iniciativa y espíritu de empresa, que está envuelto en el desarrollo tecnológico y científico.
- 4. La teoría del riesgo, tiende a suprimir el ámbito de la responsabilidad, ya que obligan al creador de actividad informática a asegurarse de los riesgos encareciendo la actividad o llevándolo simplemente o a un no hacer.

5. No es efectivo que el provecho o beneficio del desarrollo informático pertenezca a su solo autor o dueño, sino que parte importante va a la sociedad.

Ahora bien, es claro que esta doctrina se está planteando porque "cuando el río suena es porque piedras trae" como dice el refrán, es lógico que hay algo que corregir, pero ello no debe llevar a nadie a unas tesis polamente opuesta a la tradición jurídica no puede una tesis de excepción quedar enquistada en la solución del problema informático, por ello, tenemos algunos correctivos que plantear como solución contractual.

- Establecer prevenciones de culpabilidad claras y precisas sea en la ley o en el contrato.
- 2. Extender el concepto de culpa, a los casos en que hay ejercicio alusivo de un derecho o en aceptar que hay culpa, cuando no se ha dotado a un Banco de Datos de los mecanismos de seguridad que la tecnología ha inventado o creado para evitarlos.
- 3. Transformar las cuestiones de responsabilidad delictual o cuasidelictual en responsabilidad contractual en que la prueba recae en el deudor.

CASO:

La Washington University, de San Luis, Estado de Misissippi ofreció en publicaciones científicas el acceso a terceros interesados, a su Banco de Datos, de propiedades físicas de compuestos químicos, ya que después de arduos estudios e investigaciones llegó a la conclusión de estar en posición de ofrecerlo en su calidad o carácter de Banco de Datos para profesionales de alta calificación. Una empresa de diseño de equipos de proceso (DUPONT) contrató el acceso al Banco y utilizó los datos para el diseño mecánico de una torre de destilación, la cual al entrar en servicio explota, estableciéndose que los datos entregados han sido erróneos, ya que se comportaban de un modo diferente en un medio físico real, que en su acepción y análisis meramente teórico.

Al analizar el contrato se vio que en él se contenían cláusulas de limitación de responsabilidad para daños consecuenciales, producidos por errores o deficiencias en la información que el Banco suministraba.

La Corte al conocer del proceso indemnizatorio, interpuesto por DUPONT recibió del usuario pruebas concretas de los errores en que se habría incurrido por el Banco de Datos, y recibió del propio Banco los antecedentes del hecho que el usuario era un calificado y experto en la materia, señalando que por tal razón tenía la obligación de analizar y estudiar la información recibida, ponderarla y resolver su utilización.

La Corte en su estudio consideró que en los documentos de la oferta de su producto en avisos públicos se aseguraba un nivel de calidad de los datos y respuesta, como también en los documentos precontractuales, a todo lo cual le asignó valor, concluyendo que las cláusulas contractuales limitativas, en este tipo de sistemas no podían eximirlo de la responsabilidad, condenando al Banco de Datos al resarcimiento de todos los daños que se habían producido.

Había en ello una razón adicional, ya que existían una falta de concordancia entre los antecedentes precontractuales y los de la propia oferta a destinatario particular y determinado realizada por el Banco de Datos, estimándose que esos habían sido los elementos y antecedentes determinantes que habían inducido al contrato, por lo que al carecer de concordancia y coherencia, debían ser analizados en su doble aspecto.

En consecuencia, deben las partes considerar que nuevos documentos contractuales reducen o limitan algunos problemas en esta relación jurídica, pero sólo adecuadas demostraciones del Banco, con charlas, informaciones de preventa, y entrenamiento en el uso y utilización reducirán litigios potenciales al máximo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL BANCO DE DATOS

Con el objeto de redondear una primera conclusión, cabe señalar que en los titulares o administradores de Banco de Datos, tienen responsabilidad ante usuarios a los cuales se ha suministrado informaciones no verdaderas, insuficiente, erróneas o extemporáneas, igualmente tendrá responsabilidad ante los terceros autores de la información o de quienes se ha requerido, cuando afecte a derechos preexistentes o a una esfera de vida que la ley proteja.

En consecuencia, se abre un amplio campo de análisis doctrinal y jurídico sobre la materia, único mecanismo para proteger efectivamente la seguridad y la confianza que el público tiene en estos medios automatizados.